

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA ELVIARA RACON ARCON
Rad. No. 2014-00430-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente de resolver sobre cesión de crédito. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 03 de febrero del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO TRES (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la Cesión de Crédito celebrada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Mediante memorial calendado 27 de noviembre del 2020, el Representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A junto con el Representante Legal del cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. presenta contrato de cesión de crédito, el cual este Despacho procederá a resolver.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito. Para que la cesión del crédito de efectos en contra deudor y terceros es necesario que sea notificada.

Conforme el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 1887, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

A su vez el artículo 1960 ibídem determina que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Tal notificación debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, conforme lo prescribe el artículo 1961 ibídem.

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.

² Artículos 1969 a 1972 del C.C.

Al notificarse la demanda al convocado conforme lo prescrito por el artículo 1962 del Código Civil, operó la llamada aceptación tácita, que consiste: "En un hecho que la suponga como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."

Revisado el documento obrante a folios 133 - 159 el demandante a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento de la cesión de derechos del crédito, en donde BANCO BBVA COLOMBIA S.A., le cede el crédito a SISTEMCOBRO S.A.S

Siendo así lo anterior se impone reconocer la cesión solicitada, pues el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.

Por otro lado, se observa que el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso como apoderado del demandante BANCO BBVA, para que actúe en los términos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Cesión del Crédito presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal IVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase SISTEMCOBRO S.A.S representada legalmente por SEBASTIAN FELIPE GIRALDO, como Cesionaria del crédito de la obligación reclamada en este asunto, conforme al acuerdo realizado en el documento obrante a folio 133 - 159 de la actuación. -

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE ENCISO BARON identificado con C.C. No. 17.118.198 y T.P. No. 31.956 para que represente dentro del proceso a la cesionaria RF ENCORE S.A.S.

CAUARTO: Notifíquesele al demandado por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD SOLEDAD, 04 FEBRERO DEL 2021 ESTADO No. 15 MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2bccb8f9469e551ecfc061fb7cec685f53ed997c30e46920296153a3dc07aa

Documento generado en 03/02/2021 04:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**